

REGLAMENTO DE RÉGIMEN INTERNO

CONSEJO REGULADOR DENOMINACIÓN DE ORIGEN PROTEGIDA IDIAZABAL

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1. DEFINICIÓN Y OBJETO

1.1. El presente Reglamento de Régimen Interno tiene por objeto desarrollar y completar los Estatutos del Consejo Regulador de la Denominación de Origen Protegida Idiazabal, a los que, en todo caso, deberá ajustarse y respetar.

1.2. La aprobación y modificación del Reglamento de Régimen Interno corresponden al Pleno del CR con el apoyo de 2/3 de los vocales presentes.

ARTÍCULO 2. LEGISLACIÓN APLICABLE

2.1. El funcionamiento interno del Consejo Regulador y de los órganos que componen su estructura se rige por lo establecido en el presente Reglamento, por sus Estatutos, aprobados mediante la Orden APM/636/2017, de 20 de junio del Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente, por la Ley 6/2015, de 12 de mayo, de Denominaciones de Origen e Indicaciones Geográficas Protegidas de ámbito territorial supraautonómico, y por el Real Decreto 267/2017, de 17 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 6/2015, de 12 de mayo, de Denominaciones de Origen e Indicaciones Geográficas Protegidas de ámbito territorial supraautonómico, y por el que se desarrolla la Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria y por la normativa europea que sea de aplicación.

ARTÍCULO 3. DOMICILIO DEL CONSEJO REGULADOR

3.1. El domicilio del CR de la DOP Idiazabal se establece en la Granja Modelo de Arkaute, s/n; 01192- Arkaute (Araba).

ARTÍCULO 4. NATURALEZA, RÉGIMEN JURÍDICO Y PRINCIPIOS DE FUNCIONAMIENTO

4.1. El Consejo Regulador de la DOP Idiazabal es una corporación de derecho público, con personalidad jurídica propia, autonomía económica y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines.

4.2. Las actuaciones del Consejo Regulador se regirán por el derecho privado, salvo las realizadas en el ejercicio de potestades o funciones públicas que se regirán por el derecho administrativo.

4.3. El funcionamiento del Consejo Regulador se basa en los principios de democracia, ausencia de ánimo de lucro y representatividad de los intereses económicos de los diferentes sectores que integran la cadena de producción de queso amparado por la DOP Idiazabal.

CAPÍTULO II FUNCIONAMIENTO DE LOS ÓRGANOS DEL CONSEJO REGULADOR

Sección I – La Asamblea

ARTÍCULO 5. CONVOCATORIA

5.1. La Asamblea se reunirá con carácter ordinario, al menos, una vez al año.

Con carácter extraordinario, la Asamblea se reunirá cuando así lo acuerde el Pleno del Consejo Regulador.

Asimismo, la Asamblea se reunirá cuando lo solicite al menos el 10% de los miembros de la Asamblea mediante solicitud formal dirigida al Presidente del Consejo Regulador que contendrá los puntos que desean sean incluidos en el orden del día. En este caso, no podrán mediar más de tres meses desde la presentación de la citada solicitud y la celebración de la Asamblea en la que se sometan a aprobación las propuestas presentadas por los miembros solicitantes.

5.2. La Asamblea será convocada por el Presidente del Consejo Regulador, como mínimo quince días naturales antes de su celebración, mediante notificación a cada uno de sus miembros. La convocatoria contendrá el lugar, la fecha y la hora de celebración, así como el orden del día.

5.3. La asamblea celebrará sus sesiones en primera y segunda convocatoria. El anuncio de la reunión será único para ambas, debiendo mediar entre una y otra un tiempo mínimo de media hora.

ARTÍCULO 6. COMPOSICIÓN, CONSTITUCIÓN Y REPRESENTACIÓN

6.1. Son miembros de la Asamblea todos los operadores que, a la fecha de la convocatoria, se encuentren inscritos en cualquiera de los registros del Consejo Regulador, no estén suspendidos

para la certificación y no estén inhabilitados para participar por una sanción en vigor conforme a lo previsto en el presente Reglamento, en los Estatutos o en la Ley 06/2015. Cada miembro de la Asamblea tendrá derecho a un voto por registro en el que conste inscrito.

A la Asamblea podrán acudir hasta dos personas por operador (en el caso de personas jurídicas, asociaciones u otras entidades inscritas). Cuando acuda más de una persona por operador, todas ellas tendrán voz, pero el voto solo podrá ser ejercido por su representante legal o persona que éste designe.

6.2. Los miembros de la Asamblea pueden delegar su voto en otros miembros, siempre que medie delegación por escrito bastantada por la secretaría del Pleno del Consejo Regulador. El operador que ostente la delegación se considerará facultado para expresar, en cualquier asunto, el parecer del operador que haya delegado en él y para votar por él en la adopción de cualquier acuerdo, pero en ningún caso podrá sustituirlo en el desempeño de cargo alguno, ni ser elegido para ocuparlo en su lugar.

Ningún operador podrá recibir la delegación de más de un miembro de la Asamblea.

La mera existencia de relación conyugal o de parentesco con un miembro de la Asamblea no implicará, en ningún caso, la representación de dicho cónyuge o pariente ante la Asamblea.

6.3. Para que se declare válidamente constituida la Asamblea en primera convocatoria, será necesaria la asistencia de la mayoría absoluta de sus miembros o de sus representantes. En segunda convocatoria, se considerará válidamente constituida cualquiera que sea el número de asistentes.

ARTÍCULO 7. ASUNTOS A TRATAR Y RÉGIMEN DE ADOPCIÓN DE ACUERDOS

7.1. La Asamblea ordinaria tratará de los asuntos que previamente figuren en el correspondiente orden del día.

7.2. No podrán adoptarse resoluciones sobre aquellos asuntos no incluidos en el orden del día.

Para facilitar una respuesta motivada, las preguntas se formularán por escrito, al menos con siete días de antelación a la celebración de la misma.

7.3. Los puntos del orden del día, incluidos aquellos que consistan en propuestas que deban ser sometidas a la aprobación de la Asamblea, serán los que proponga:

a) El Pleno del Consejo Regulador en el acuerdo de convocatoria de Asamblea.

b) Al menos un 10% de los miembros de la Asamblea, conforme a lo previsto en el artículo 5.1.

El miembro de la asamblea que haya solicitado la tramitación de una propuesta en una Asamblea no podrá volver a solicitar la tramitación de una propuesta en otra Asamblea hasta transcurridos seis meses desde la votación de su propuesta. Estas propuestas podrían consistir en la revocación de los acuerdos del Pleno del Consejo Regulador, siempre que no supongan una aplicación retroactiva.

7.4. Cada miembro de la Asamblea dispone de un voto, que podrá ser delegado conforme a lo previsto en el presente Reglamento.

El cómputo de los votos se realizará considerando un voto por operador inscrito en el Registro.

7.5. La adopción de acuerdos por parte de la Asamblea requerirá:

a) El voto favorable de la mayoría simple de los miembros asistentes a la Asamblea o válidamente representados, si el acuerdo es a propuesta del Pleno del Consejo.

b) El voto favorable de dos terceras partes de los miembros asistentes a la Asamblea o válidamente representados, si el acuerdo es a propuesta de al menos el 10% de los miembros.

7.6. Las votaciones podrán ser públicas o secretas. En este último caso, será necesario el acuerdo previo del Pleno del Consejo Regulador o que se solicite verbalmente en la reunión de la Asamblea por al menos un 10% de los miembros asistentes o representados.

7.7. Los debates y las votaciones serán moderados por el Presidente del Consejo Regulador.

7.8. El Secretario del Consejo Regulador dejará constancia escrita de las votaciones de cada propuesta y de los acuerdos adoptados. Los acuerdos del Consejo Regulador que no tengan carácter particular y afecten a la pluralidad de operadores de la DOP se notificarán mediante circulares expuestas en la sede del Consejo Regulador y en la página web del mismo.

Adicionalmente, el Consejo Regulador podrá remitir las circulares a los operadores o a las organizaciones, federaciones o asociaciones agrarias profesionales implantadas en la zona de producción y elaboración de la DOP.

Los acuerdos del Consejo Regulador que tengan carácter particular y afectan a un operador o grupo determinado de operadores se notificarán a éstos mediante correo postal o electrónico.

Sección II – El Pleno

ARTÍCULO 8: CONVOCATORIA

8.1. El Pleno será convocado por el Presidente del Consejo Regulador, bien por propia iniciativa o bien a petición de la mitad de los vocales. En todo caso, se celebrarán un mínimo de tres reuniones del Pleno al año.

8.2. Las sesiones del Pleno serán convocadas como mínimo seis días naturales antes de su celebración, mediante notificación a cada uno de sus miembros. En caso de necesidad, cuando así lo requiera la urgencia del asunto a juicio del Presidente, la convocatoria podrá llevarse a

cabo con una antelación mínima de veinticuatro horas. La convocatoria contendrá el lugar, la fecha y la hora de celebración, así como el orden del día.

ARTÍCULO 9.: COMPOSICIÓN, CONSTITUCIÓN Y DELEGACIÓN DE VOTO

9.1. El Pleno tendrá una composición equilibrada entre hombre y mujeres en el sentido del artículo 7.5 de la Ley 8/2015, de 15 de octubre, del Estatuto de las Mujeres Agricultoras, y estará compuesto por el siguiente número de vocales por censos y subcensos, considerando la Comunidad Autónoma en la que se encuentran:

	SECTOR GANADERO			SECTOR ELABORADOR		
	A1	A2	A3	B1	B2	B3
CAPV	1	1	1	2	2	2
CFN	1	1	1			
	2	2	2	2	2	2

9.2. La composición de los censos a los que se hace referencia en el presente artículo es la siguiente:

Sector ganadero (censo A): constituido por los titulares de las ganaderías inscritas en el registro del CR, que hayan producido al amparo de la DOP en la campaña de producción completa anterior a la convocatoria de elecciones y se mantengan activos en la campaña en la que se celebren las elecciones.

Subcenso A1: Productores de menos de 12.000 litros de leche por campaña.

Subcenso A2: Productores de entre 12.000 y 30.000 litros de leche por campaña.

Subcenso A3: Productores de más de 30.000 litros de leche por campaña.

Se tendrán en cuenta los litros producidos y declarados.

Sector elaborador (Censo B): constituido por los titulares de las queserías inscritos en el registro del CR, que hayan elaborado al amparo de la DOP en la campaña de producción completa anterior a la convocatoria de elecciones. y se mantengan activos en la campaña en la que se celebren las elecciones.

Subcenso B1: Queserías que cumplen los requisitos establecidos en la marca colectiva BASERRIKOA (independientemente de que la utilicen o no).

Subcenso B2: Queserías no incluidas en el subcenso B1, que elaboran menos de 100 Tn de Idiazabal por campaña

Subcenso B3: Queserías no incluidas en el subcenso B1, que elaboran más de 100 Tn de Idiazabal por campaña

Se tendrán en cuenta los kilos transformados y declarados.

Las cantidades de leche o queso consideradas a estos efectos, serán las correspondientes a la campaña de producción completa anterior a la convocatoria de elecciones.

Los vocales deberán estar vinculados a los sectores que representan, bien directamente o por ser directivos de Sociedades inscritas que se dediquen a las actividades que han de representar. No obstante, una misma persona, natural o jurídica, no podrá tener en el Consejo doble representación, ni directamente ni a través de firmas filiales o socios de la misma.

9.3. Causará baja el/la vocal que durante el periodo de vigencia de su cargo:

- a) sea sancionado por infracción grave conforme a lo previsto en la Ley aplicable o en los Estatutos, o bien lo sea el operador al que represente;
- b) no asista, de manera injustificada, a cuatro sesiones consecutivas o seis alternas en la legislatura;
- c) si el operador al que pertenece causa baja en los Registros del Consejo Regulador
- d) por cese voluntario;
- e) por las demás causas que establezca la Ley.

En caso de baja por cualquiera de estas causas, su suplente será automáticamente designado como titular. Si el suplente causara baja y el vocal en cuestión hubiese sido elegido por concurrir a elecciones como miembro de una candidatura, será la representación de dicha candidatura quien designe a la persona que deba sustituir al primer suplente. Si el suplente causara baja y el vocal en cuestión hubiese concurrido a las elecciones como independiente, la persona que lo reemplace como vocal será elegida por la Asamblea.

9.4. Cuando un/a vocal no pueda asistir, lo notificará al Consejo Regulador y a su suplente para que le sustituya. En el caso de que el/la suplente no pueda asistir por enfermedad o por otra causa justificada, el/la vocal titular, podrá delegar su voto a otro vocal, de forma que quede constancia y que sea considerado suficiente por el Presidente/a. En ningún caso un vocal podrá contar con más de dos votos en una sesión (incluyendo el suyo propio).

9.5. El Pleno quedará válidamente constituido para la celebración de sus sesiones, con la asistencia de más de la mitad de los vocales que lo integran.

ARTÍCULO 10: ASUNTOS A TRATAR Y RÉGIMEN DE ADOPCIÓN DE ACUERDOS

10.1. No podrá tratarse ningún asunto que no haya sido incluido en el orden del día.

10.2. Los acuerdos del Pleno del Consejo Regulador se encuentran sometidos al régimen de mayorías previsto en los Estatutos.

10.3. El Pleno podrá dotarse de acuerdos que regulen aspectos de su funcionamiento que no se encuentren expresamente previstos en el presente Reglamento o en los Estatutos y que no sean contrarios a los mismos. Si la relevancia de tales acuerdos así lo aconsejara, éstos serán incorporados al presente Reglamento mediante su correspondiente modificación.

Sección III – Comisiones de Trabajo

ARTÍCULO 11. CREACIÓN, COMPOSICIÓN Y DURACIÓN

11.1. La creación de Comisiones de Trabajo es facultad del Pleno del Consejo Regulador. En el acuerdo por el que se cree una Comisión de Trabajo, el Pleno del Consejo Regulador establecerá su composición, su duración y su finalidad, conforme con lo establecido en el presente Reglamento.

11.2. Las Comisiones de Trabajo se compondrán por un número de miembros no inferior a tres y no superior a diez. En el acuerdo de creación, el Pleno designará asimismo al miembro de la Comisión de Trabajo que ostente el cargo de Presidente de la misma.

11.3. Las Comisiones de Trabajo que se creen por tiempo definido, cesarán en sus funciones y se disolverán a la conclusión del plazo de duración definido por el Pleno.

11.4. La finalidad de las Comisiones de Trabajo será concreta, de carácter técnico y deberá expresarse de manera concisa por parte del Pleno.

ARTÍCULO 12. FUNCIONAMIENTO DE LAS COMISIONES DE TRABAJO

12.1. Las reuniones de las Comisiones de Trabajo serán convocadas por su Presidente, en las mismas condiciones que las convocatorias del Pleno.

12.2. Las Comisiones de Trabajo adoptarán sus acuerdos con el mismo régimen de mayorías y quorum previstos para los acuerdos del Pleno.

12.3. Al término de sus reuniones, las Comisiones de Trabajo informarán al Pleno sobre los avances en el cumplimiento de la finalidad que les fue encomendada. Concluida la labor de una Comisión de Trabajo por considerar cumplida la finalidad para la que fue creada, su Presidente informará por escrito al Pleno de la labor desarrollada y de los resultados de la misma.

12.4. Concluido el plazo de su duración sin haber concluido su finalidad, su Presidente informará al Pleno de tal circunstancia con las propuestas que considere oportunas. El Pleno adoptará la decisión de prorrogar o no el plazo de duración de la Comisión de Trabajo.

CAPÍTULO III PROCESO ELECTORAL

ARTÍCULO 13. DURACIÓN DE MANDATOS Y CONVOCATORIA ELECTORAL

13.1. Los miembros del Pleno serán elegidos mediante proceso electoral cada cuatro años, pudiendo éstos ser reelegidos.

13.2. La convocatoria de elecciones será acordada por el Pleno junto con el calendario electoral. La convocatoria de las elecciones, junto con el calendario electoral, será notificada a los operadores inscritos en el Consejo Regulador tras el acuerdo de la convocatoria, y será expuesta en la sede del Consejo Regulador y en la página web de éste, si la hubiera.

13.3. Convocadas las elecciones, los miembros del Pleno ostentarán sus cargos en funciones hasta la proclamación de los nuevos miembros.

ARTÍCULO 14. COMISIÓN ELECTORAL

14.1. Tras la convocatoria de elecciones, el Pleno acordará asimismo la constitución de la Comisión Electoral conforme a lo previsto en los Estatutos.

Los vocales miembros de la Comisión Electoral no podrán ser vocales electos del Pleno del Consejo y deberán renunciar expresamente a formar parte de candidatura alguna en el proceso electoral para el que se haya constituido.

14.2. Son funciones de la Comisión Electoral:

- a) La coordinación del proceso electoral.

- b) La publicación de los censos de electores y exposición de los mismos en la sede del Consejo Regulador y en la página web del mismo, si la hubiera.
- c) La aprobación de los censos definitivos.
- d) La recepción de la presentación de candidatos a vocales.
- e) La proclamación de candidatos.
- f) La designación de mesas electorales y recepción y resolución de las alegaciones de sus miembros.
- g) La vigilancia de las votaciones.
- h) La proclamación de vocales.
- i) Garantizar todo el proceso electoral hasta la propuesta de presidente y vicepresidente, en su caso, del consejo regulador.
- j) La resolución de los recursos presentados contra sus propios acuerdos.

14.3. La composición de la Comisión Electoral cumplirá con lo previsto en el artículo 17 de los Estatutos del Consejo Regulador. El Pleno nombrará a un suplente por cada uno de los vocales de la Comisión Electoral que representen a los diferentes sectores.

14.4. La Comisión Electoral se reunirá tantas veces como sea necesario durante el proceso electoral, a instancias del Presidente cuando se trate de adoptar acuerdos para el cumplimiento del calendario electoral, o de cualquiera de sus miembros para la resolución de otros asuntos que afecten al desarrollo del mismo. La Comisión Electoral adoptará sus acuerdos por mayoría simple de sus miembros presentes. En casos de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

ARTÍCULO 15. ELABORACIÓN Y EXPOSICIÓN DE LOS CENSOS

15.1. La directora de certificación remitirá a la Comisión Electoral los listados completos de operadores inscritos en cada uno de los registros del Consejo Regulador, con los datos necesarios de cada operador, a la fecha del acuerdo de convocatoria de elecciones. Una vez recibidos dichos listados por la Comisión Electoral, ésta elaborará los censos electorales conforme a lo previsto en el artículo 9 del presente Reglamento. Los censos elaborados, con la firma del Secretario y el visto bueno del Presidente de la Comisión Electoral, serán expuestos, con carácter de provisionales, en la sede del Consejo Regulador y en la página web de éste, si la hubiera.

15.2. El calendario electoral fijará un plazo no inferior a siete días naturales para la presentación de recursos contra el censo electoral provisional. Al día siguiente de la finalización de dicho plazo sin haberse presentado recursos, o una vez resueltos éstos, se publicarán los censos definitivos.

ARTÍCULO 16. PRESENTACIÓN Y PROCLAMACIÓN DE CANDIDATURAS

16.1. La Comisión Electoral facilitará modelos de presentación de candidaturas, que podrán presentar las entidades e independientes que aparecen reguladas en el Artículo 17.1.d) de los Estatutos del CRDOP Idiazabal.

Para las elecciones de vocales, las candidaturas serán cerradas para cada censo o subcenso. Las candidaturas, incluso cuando se presenten en un censo al que corresponda la elección de un solo vocal, estarán compuestas por dos candidatos a cada vocalía, siendo preceptivo que cada candidato sea de sexo diferente y que, en el orden de la lista, se alternen hombres y mujeres. Ningún operador podrá presentar más de un candidato, salvo en los subcensos en los que haya tantas vocalías como operadores censados, en cuyo caso cada operador inscrito podrá presentar dos candidatos.

El orden de candidatos establecido en cada candidatura no condicionará necesariamente el orden de asignación de vocalías, según lo previsto en el sistema de asignación de vocalías previsto en el artículo 18.3 del presente Reglamento de Régimen Interno. Las comunicaciones de las candidaturas o sus miembros a los electores deberán ser claras y no inducir a error respecto al sistema de asignación de vocalías.

Ninguna organización profesional agraria o asociación profesional integrada en otra, asociación de cooperativas agrarias, sociedad agraria de transformación o sus federaciones o entidades asociativas de segundo grado, podrá presentar lista propia de candidatos, si lo hace la de mayor ámbito en la que esté integrada.

Las listas deberán ir suscritas por quienes ostenten su representación, de acuerdo a los Estatutos de cada entidad.

Las entidades a las que hace referencia el Artículo 17.1. d) de los Estatutos del CRDOP Idiazabal, así como los independientes, no podrán presentar más de una lista de candidatos para el mismo censo o, en su caso, subcenso. En la presentación de estas candidaturas no podrán utilizarse símbolos, siglas o identificaciones ajenos a las mismas.

Cada candidatura facilitará los datos de un representante de la misma, a efectos de recibir notificaciones.

16.2. El plazo de presentación de candidaturas será, como mínimo, de 15 días naturales. La presentación de candidaturas se llevará a cabo mediante la presentación del modelo correspondiente debidamente cumplimentado en el registro de entrada del Consejo Regulador.

Finalizado el plazo de presentación de candidaturas, en el caso de que la Comisión Electoral observe que alguna de las candidaturas incumple alguno de los requisitos establecidos en los Estatutos o en el presente Reglamento, la Comisión otorgará un plazo según el calendario electoral para que las candidaturas puedan subsanar tales errores.

Finalizado el plazo de subsanación, serán proclamadas con carácter provisional, las candidaturas presentadas que cumplan con los requisitos aplicables, con publicación de las mismas en la sede del Consejo Regulador y en la página web de éste, si la hubiera.

16.3. El calendario electoral fijará un plazo no inferior a cinco días naturales para la presentación de recursos contra la proclamación provisional de candidaturas. Al día siguiente de la finalización de dicho plazo sin haberse presentado recursos, o una vez resueltos éstos, se publicará la proclamación definitiva de candidaturas.

16.4. La Comisión Electoral llevará a cabo un sorteo entre los integrantes de los censos mediante el que se elegirán los miembros titulares de las mesas electorales y sus suplentes (dos por cada titular), estableciendo, asimismo, las causas impeditivas que éstos puedan alegar. En el plazo que le propia Comisión Electoral establezca, que no será inferior a tres días naturales, los elegidos como miembros de las mesas y los suplentes podrán alegar causas impeditivas para desempeñar su función. La Comisión Electoral resolverá estas alegaciones en un plazo no superior a tres días naturales y resolverá la designación definitiva de miembros de las mesas de entre los elegidos como tal en el sorteo y, en su caso, de entre los suplentes.

16.5. En los censos o subcensos en los que se proclame con carácter definitivo una única candidatura, se asignarán las vocalías a los candidatos de dicha candidatura. De cada candidatura, se nombrará vocal al candidato que corresponda conforme a lo previsto en el art. 18.3 de los presentes Estatutos.

16.6. En los censos o subcensos en los que se proclamen tantas candidaturas como vocalías, se asignará una vocalía a cada candidatura. De cada candidatura, se nombrará vocal al candidato que corresponda conforme a lo previsto en el art. 18.3 de los presentes Estatutos.

16.7. En caso de que no se proclame con carácter definitivo ninguna candidatura o en el caso de que quedasen vocalías o suplencias vacantes, los vocales y sus suplentes del Pleno serán elegidos mediante sorteo entre los miembros de los censos en la proporción establecida en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 17. VOTACIÓN

17.1. Todo operador que figure en un censo definitivo podrá votar. Los operadores inscritos en más de un censo podrán votar una vez por cada censo donde se encuentra inscrito, en las mesas correspondientes.

17.2. El voto será secreto y se ejercerá mediante el depósito de una papeleta en el interior de una urna durante la jornada electoral, en el horario establecido por la Comisión Electoral, que no podrá ser inferior a cinco horas y que se concentrará en el horario de menor actividad productiva de los operadores. A estos efectos, la Comisión Electoral establecerá y preparará el número de urnas y de mesas electorales que resulte conveniente en atención a los censos.

17.3. Antes de la hora fijada para el comienzo de las votaciones, deberán constituirse las mesas electorales, que se compondrán de tres miembros elegidos según lo previsto en el artículo 15 del presente Reglamento. El número de mesas electorales será fijado por la Comisión Electoral.

17.4. Las candidaturas podrán designar, ante la Comisión Electoral, un interventor por cada una de las mesas, para que presencien las votaciones y el escrutinio, formando parte de cada mesa electoral. Estos interventores deberán estar incluidos en el censo electoral y no ser candidatos. Asimismo, el representante de cada candidatura puede nombrar a un apoderado por cada local de votación. Los apoderados, que deberán ser personas mayores de edad y no precisarán encontrarse inscritas en el censo electoral, tendrán derecho a acceder libremente a todos los locales electorales y examinar las operaciones de voto y escrutinio.

ARTÍCULO 18. ESCRUTINIO Y PROCLAMACIÓN DE VOCALES ELECTOS

18.1. Terminado el horario de votación, cada mesa hará recuento de los votos. Tras el recuento, los miembros de la mesa electoral firmarán un acta de escrutinio en la que expresarán detalladamente el número de electores según las listas del censo electoral, el de los electores que hubieran votado, el de las papeletas válidas, el de papeletas nulas, el de papeletas en blanco y el

de votos obtenidos por cada candidatura proclamada, consignando sumariamente las reclamaciones o protestas formuladas, las resoluciones dadas por la mesa y las incidencias, si las hubiera, con indicación de nombres y apellidos de los que las produjeron. El acta electoral será entregada por el Secretario de la mesa a la Comisión Electoral.

18.2. Cada mesa electoral extenderá certificación de los resultados, firmada por el Secretario con el visto bueno del Presidente, a los interventores de la mesa que la demandaran.

18.3. La Comisión Electoral procederá a la asignación de las vocalías, de acuerdo con el procedimiento que establece el artículo 163 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, basado en el conocido como sistema d'Hondt. Si el citado procedimiento de asignación de vocalías no resultara en una composición equilibrada del Pleno entre hombre y mujeres en el sentido del artículo 7.5 de la Ley 8/2015, de 15 de octubre, del Estatuto de las Mujeres Agricultoras, la Comisión Electoral realizará sustituciones de vocales electos por la segunda persona candidata a la misma vocalía que figurase en sus respectivas candidaturas, realizando dicha operación en tantas listas como sea necesario a fin de que la composición del Pleno sea equilibrado en el sentido mencionado. Las listas a subcenso que deban sufrir tales sustituciones serán escogidas prioritariamente mediante acuerdo entre los representantes, a cuyos efectos se convocará la oportuna reunión de la Comisión Electoral; en caso de no resultar posible un acuerdo en tal sentido, las listas afectadas por las sustituciones serán escogidas mediante sorteo realizado por la Comisión Electoral. Una vez finalizada la asignación de puestos, la Comisión Electoral procederá a proclamar provisionalmente los vocales electos mediante acuerdo que, firmado por el Secretario con el visto bueno del Presidente, será expuesto en la sede del Consejo Regulador y en la página web de éste, si la hubiera.

18.4. Por cada candidato al que se le haya asignado una vocalía, se nombrará un vocal suplente, que será la otra persona candidata presentada a la misma vocalía. Si el vocal titular ha sido nombrado como consecuencia de una sustitución efectuada por la Comisión Electoral conforme a lo previsto en el apartado anterior, se nombrará como suplente al correspondiente vocal electo que resultó sustituido.

18.5. Contra el acuerdo de la Comisión Electoral de proclamación de vocales electos, cabrá recurso en el plazo que fije el calendario electoral, que en ningún caso podrá ser inferior a tres días naturales. No habiendo recursos o una vez resueltos éstos, la Comisión Electoral procederá a proclamar definitivamente los vocales electos mediante acuerdo que, firmado por el Secretario con el visto bueno del Presidente, será expuesto en la sede del Consejo Regulador y en la página web de éste, si la hubiera.

18.6. Se remitirán las oportunas credenciales a los vocales electos en un plazo no superior a tres días naturales desde la proclamación definitiva de vocales electos.

ARTÍCULO 19. ELECCIÓN DEL PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE

19.1. En la primera reunión de los vocales del Pleno tras la proclamación definitiva de vocales electos, que deberá tener lugar en un plazo máximo de un mes, éstos tomarán posesión de sus cargos y elegirán al Presidente y al Vicepresidente del Consejo Regulador, en su caso. La sesión será dirigida por el vocal de mayor edad, que ejercerá funciones de Presidente de Edad, y de la elección del Presidente y Vicepresidente dejará constancia la persona que ostente la secretaría técnica del Consejo Regulador, que ejercerá funciones de Secretario de Actas.

19.2. La elección del Presidente y el Vicepresidente, en su caso, se llevará a cabo por los vocales. Los vocales que lo deseen podrán ser candidatos o proponer a otras personas a los cargos de Presidente y, en su caso, de Vicepresidente, manifestando sus candidaturas en listas cerradas al inicio de la sesión del Pleno, especificando qué persona es candidato a cada cargo. En todo caso, la elección del Presidente y, en su caso, del Vicepresidente, no quebrará la composición del Pleno equilibrada entre hombre y mujeres, de modo tal que dicho equilibrio exista entre el total de miembros del Pleno incluyendo los cargos de Presidente y, en su caso, de Vicepresidente. Si el Pleno eligiese a un Vicepresidente, la Presidencia y Vicepresidencia deberán recaer necesariamente en personas de distinto sexo.

19.3. La elección de los cargos de Presidente y Vicepresidente se llevará a cabo conforme al régimen de adopción de acuerdos del Pleno establecido en los Estatutos. No obstante, para la elección del Presidente y del Vicepresidente cada vocal tendrá derecho a un voto y ninguno de ellos tendrá voto de calidad.

19.4. Si el Presidente o el Vicepresidente escogido ostentara la condición de vocal del Pleno, al ser elegido cesará automáticamente en su cargo de vocal, que será ocupado de manera inmediata por su suplente.

ARTÍCULO 20. CONCORDANCIAS Y COMPATIBILIDAD DEL RÉGIMEN ELECTORAL

Las cuestiones relativas a (i) composición equilibrada del Pleno entre sexos, (ii) candidaturas paritarias entre sexos y (iii) nombramiento paritario del Presidente y Vicepresidente del Consejo Regulador quedarán, en todo caso, supeditadas a que ello sea posible dada la estructura sectorial y asociativa que presente la Denominación de Origen Protegida Idiazábal y la posibilidad de formar parte de sus órganos que tiene todo operador inscrito.

CAPÍTULO IV OBLIGACIONES ECONÓMICAS DE LOS OPERADORES

ARTÍCULO 21. CUOTA DE INSCRIPCIÓN

21.1. Se trata de la aportación de pertenencia al Consejo Regulador de la DOP Idiazabal. Es una cuota anual, que se factura y cobra en el primer semestre del año y que se calcula individualmente en función de la producción de cada inscrito en la campaña anterior. En el caso de las nuevas inscripciones, al no contarse con esos datos, el primer año (o lo que quede de él, en función de cuándo se realice el alta) se hará en función de la previsión de producción, que se ajustará a los datos reales a finales de año. Los casos de cambio de titular, no serán consideradas nuevas altas a estos efectos.

21.2. El importe se calculará del siguiente modo:

CONCEPTO DE INSCRIPCIÓN	CÁLCULO CUOTA
Registro de ganaderías	“base de inscripción de ganaderías” por el número de litros producidos en la campaña anterior
Registro de centros de recogida	“base de inscripción de centros de recogida” por el número de litros comercializados en la campaña anterior
Registro de queserías	“base de inscripción de queserías” por el número de litros elaborados en la campaña anterior

En los tres casos se considerará el cálculo de litros que hayan sido destinados a la elaboración de Idiazabal y declarados como tal, independientemente de que el producto final sea finalmente certificado o no.

21.3. Las personas físicas o jurídicas que se inscriban en más de un registro; únicamente aportarán por la inscripción en uno de ellos, concretamente, el de mayor cuantía.

El Pleno del Consejo Regulador, fijará y publicará el valor de las “bases de inscripción” anualmente y siempre antes del 1 de abril del año de aplicación. En caso de no publicación se aplicarán los valores del año anterior.

ARTÍCULO 22. TARIFAS PARA LA CERTIFICACIÓN

22.1. Aplican únicamente a las queserías inscritas que declaran su producción para la certificación como Idiazabal (independientemente de que finalmente se certifique o no).

Dan derecho a todas las actuaciones de control planificadas por el Consejo Regulador, emisión de certificados (en su caso), placas de caseína y contraetiquetas del producto (éstas únicamente si el producto se certifica).

22.2. El importe se calcula en función de la producción declarada (litros transformados).

$$\boxed{\text{Importe de certificación} = \text{litros transformados en el mes} \times \text{“base de certificación”}}$$

22.3. Se factura mensualmente y se cobra, al menos tres meses después de la elaboración. Ejemplo: los litros elaborados en enero (que se declaran antes del 15 de febrero), no se cobrarán antes del mes de abril.

22.4. El Pleno del Consejo Regulador, fijará y publicará el valor de la “base de certificación” anualmente y siempre antes del 1 de febrero de la campaña de aplicación. En caso de no publicación se aplicarán los valores de la campaña anterior.

22.5. En el caso de que las queserías soliciten realizar actividades de control extraordinarias, como parte de sus medidas correctoras, (inspecciones o ensayos); será el operador quien deba abonar el coste de estos controles. Del mismo modo, si estas actividades de control

extraordinarias se realizan a iniciativa del Consejo Regulador ante indicios de mal uso de la certificación, podrán facturarse a la quesería.

22.6. El Pleno del Consejo Regulador, publicará anualmente el coste por inspección para estas inspecciones extraordinarias, que se corresponderá con el coste que se le factura al Consejo Regulador por parte de los servicios de inspección. En cuanto a los ensayos, serán los propios laboratorios quienes establezcan sus tarifas.

ARTÍCULO 23. OTRAS OBLIGACIONES ECONÓMICAS

En el caso de otros servicios o suministro de elementos el Consejo Regulador no cobrará a los inscritos más que el coste que su adquisición ha supuesto para el Consejo (incluido el IVA).

CAPÍTULO V PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

ARTÍCULO 24. PRINCIPIOS GENERALES DEL PROCEDIMIENTO

24.1. Para la adopción de las sanciones establecidas en los Estatutos se tramitará de un expediente disciplinario en el que, con carácter previo a la adopción de las sanciones, el miembro del Consejo Regulador expedientado:

- a) será informado de los hechos que han dado lugar al expediente y las posibles sanciones que podrían ser de aplicación.
- b) será oído.

24.2. El acuerdo del órgano disciplinario que establezca una sanción deberá ser motivado.

ARTÍCULO 25. INICIO DEL PROCEDIMIENTO

El Pleno del Consejo Regulador, órgano que ostenta la potestad disciplinaria, al tener conocimiento de una supuesta falta, decidirá, a la vista de los antecedentes disponibles, ordenar el archivo de las actuaciones o la incoación del expediente, designando, en éste último caso, a un instructor, que será la persona que ostente la Secretaría del Consejo Regulador o un miembro del personal.

ARTÍCULO 26. ACTIVIDAD INSTRUCTORA Y AUDIENCIA DEL EXPEDIENTADO

26.1. Tras las oportunas diligencias indagatorias, el instructor propondrá el sobreseimiento del expediente si no encontrara indicios de ilícito disciplinario, o formulará pliego de cargos en caso contrario. En el pliego de cargos habrán de indicarse con precisión y claridad, y debidamente motivados: los hechos averiguados que, a juicio del instructor, podrían constituir una falta de las

previstas en los Estatutos; la calificación del tipo de falta que constituyen los hechos y la sanción que, en su caso, se considera aplicable.

26.2. Se concederá al expedientado un plazo de quince días naturales a contar desde el día siguiente a la notificación del pliego de cargos para que pueda contestar por escrito, formulando el oportuno pliego de descargos y la propuesta de las pruebas que estime pertinente para su defensa.

En el expediente se admitirán todos los medios de prueba admisibles en derecho, correspondiendo al Instructor la práctica de las que, habiendo sido propuestas, estime oportunas o las que él mismo pueda acordar. De las audiencias y pruebas practicadas deberá existir constancia escrita en el expediente.

26.3. Concluida la instrucción del expediente disciplinario, el instructor lo elevará, al Pleno junto con una propuesta de resolución, que será notificada al expedientado.

ARTÍCULO 27. ALEGACIONES A LA PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

El expedientado podrá presentar al Pleno sus alegaciones a la propuesta de resolución en el plazo de quince días naturales a contar desde el día siguiente al que se le hubiere notificado. Dichas alegaciones no podrán proponer o aportar pruebas no aportadas con anterioridad salvo las que se refieran a hechos producidos con posterioridad a la presentación del pliego de descargo.

ARTÍCULO 28. DELIBERACIONES Y ACUERDO DISCIPLINARIO

28.1. El instructor no podrá intervenir en las deliberaciones ni en la toma de decisión del Pleno.

28.2. La resolución del expediente, que será motivada, decidirá todas las cuestiones planteadas por el expedientado y aquellas otras derivadas del procedimiento. El contenido de la resolución

expresará los hechos considerados probados, la determinación sobre si tales hechos constituyen faltas de las previstas en los Estatutos y, en tal caso, las sanciones acordadas.

**CAPÍTULO VI
OTRAS DISPOSICIONES**

ARTÍCULO 29. PUBLICIDAD, VIGENCIA Y MODIFICACIONES DEL REGLAMENTO DE RÉGIMEN INTERNO

29.1. El presente Reglamento se encontrará publicado en la página web del Consejo Regulador, donde podrá ser consultado por el público.

29.2. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de la publicación del acuerdo del Pleno por el que sea aprobado.

29.3. La modificación del presente Reglamento se registrará por lo previsto al efecto en los Estatutos.